

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 118

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-10-1924

Título: POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO NUMERO 79 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1922 (ALCOHOLES).

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 04507

Publicada el: 24-10-1924

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Alcohol, Bebidas alcohólicas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.247

Rollo: 98

Posición: 83

Artículo 7º Derógase el Artículo 4º de la Ley 37 de 1919

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Octubre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente, EDUARDO CHIARI.

El Secretario, Carlos L. López.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Octubre de 1924.

R. CHIARI, El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 177

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 177.—Panamá, 9 de Octubre de 1924.

Pedro Castillo, reo de delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colon, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Pedro Castillo la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 10 meses de reclusión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintegro a la prisión que se le impuso hasta su extincción, sin que se le compute el tiempo que duró libre, y sin que pueda luego obtener nuevamente el beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 176

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 176.—Panamá, 9 de Octubre de 1924.

James Brown, panameño, reo del delito de robo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de acuerdo con el Código Penal de 1916, de acuerdo con el cual fue condenado, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Herrera, en el que consta su buena conducta.

Como efectivamente, consta de las sentencias que el peticionario fue condenado durante la vigencia del Código Penal de 1916, y de conformidad con sus disposiciones, y como ese Código lo favorece más que el actual, para los efectos de la libertad condicional, es del caso aplicarle aquél, y así se hace.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal de 1916, y 1º del Decreto número 57 de 1919,

SE RESUELVE:

Conceder a James Brown la libertad condicional durante la tercera parte de

la pena de 3 años y 6 meses de prisión a que fue condenado y como el reo ha cumplido las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le faltó de la condena o sean 1 año y 2 meses, y a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Abstenerse de cualquier oficio, arte o industria ilícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 178

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 178.—Panamá, 9 de Octubre de 1924.

Charles Goffrey, jamaicano, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE

Conceder a Charles Goffrey la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 5 años de prisión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya las dos terceras partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el agraciado incurra, por una nueva violación de la ley, en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintegro a la prisión que se le impuso hasta su extincción, sin que se le compute el tiempo que duró libre, y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 179.—Panamá, 9 de Octubre de 1924.

Roquelina Arrieta, colombiana, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Colon, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE

Conceder a Roquelina Arrieta la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 22 meses de reclusión a que fue condenado, y como la reo ha cumplido ya el tiempo que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el peticionario incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintegro a la pri-

mera que se le impuso hasta su extincción, sin que se le compute el tiempo que duró libre, y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia, CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 117 DE 1924

(DE 17 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre destilación nocturna.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno ha considerado siempre que no debe permitirse la destilación nocturna libre, por ser injusto obligar a los Inspectores del Impuesto de Licores a trabajar de día y de noche en la vigilancia de los alambiques;

2º Que para obviar tal dificultad, se permitió la destilación nocturna, siempre que el destilador pague una suma mensual con que hacer el gasto de un Inspector supererrogario que la vigilara, costumbre que ha venido siguiéndose hasta hoy; y

3º Que con sólo mantener el principio de la prohibición en general y no conceder los permisos para la destilación nocturna, sino mediante ciertas formalidades estrictas para impedir los fraudes, pueden éstos evitarse, sin necesidad de gravar a los destiladores y con absoluta garantía para el impuesto, pues la experiencia ha demostrado que puede controlarse un alambique sin que un Inspector se encuentre en él de manera permanente,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha del presente Decreto, cualquier destilador patentado que desee operar su alambique durante las horas de la noche, podrá hacerlo siempre que obtenga el permiso correspondiente de la Administración General del Impuesto de Licores, la cual no le concederá sino mediante el otorgamiento de una caución no menor de mil balboas (\$1,000.00) depositada en el Banco Nacional en efectivo o en Bonos de la Nación, o Cédulas Hipotecarias del Banco Nacional, para responder de cual quiera infracción fraudulenta de alcohol que pudiera resultar.

Artículo 2º El Administrador General del Impuesto de Licores dictará las reglas y órdenes que juzgue necesarias para el servicio de inspección de los alambiques a los cuales se les conceda permiso para destilar durante la noche, y establecerá las condiciones requeridas para el otorgamiento de tales permisos.

Artículo 3º La falta de cualquier cantidad de alcohol de un alambique, dará lugar a la investigación del caso para establecer si tal falta obedece a fraude o infracción, caso en el cual se aplicará la pena que le corresponda conforme a la ley; pero en todos los casos, aparte de esta pena si a ello hubiere lugar, se le liquidará al destilador el valor de lo impuestado que correspondan al alcohol perdido, y si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación no lo hubiere pagado, se le descontará del valor del depósito otorgado como caución.

Regístrese y comuníquese

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

DECRETO NUMERO 118 DE 1924

(DE 20 DE OCTUBRE)

por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 75 de 15 de Noviembre de 1921.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 7º del Decreto número 79 de 15 de Noviembre de 1922, por el cual se dictan algunas medidas en relación con el consumo de alcohólicas, que lará así:

Artículo 7º El Ray-Rum y demás perfumes análogos de fabricación nacional, que se hagan con alcohol desnaturalizado con formaldehído, sulfato de soda, o cualesquiera otra sustancia venenosa, no costará el impuesto de consumo, lucha antituberculosa, ni timbre y las botellas en que sean envasados, no deberán llevar adheridos los timbres respectivos.

El Ray-Rum de fabricación nacional, que se haga con alcohol puro, quedará sujeto a todos los impuestos establecidos para las bebidas alcohólicas.

Artículo 2º El artículo 8º del mismo Decreto, quedará así:

Artículo 8º El Ray-Rum de fabricación extranjera que se haga con alcohol desnaturalizado con formaldehído, sulfato de soda, o cualesquiera otra sustancia venenosa, sólo pagará como derecho de introducción, el impuesto establecido en el artículo 88 del Código Fiscal, y el impuesto de consumo a que se refiere el artículo 69 de la Ley 63 de 1917.

El Ray-Rum de fabricación extranjera, que se haga con alcohol puro, pagará por derechos de introducción, el impuesto establecido para los licores de la misma procedencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 203

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 203.—Panamá, Octubre 9 de 1924.

RESUELTO:

De conformidad con el Decreto Ejecutivo número 25 de 27 de Marzo de 1922, se concede a los señores Y. Preciado & Co. de la Farmacia "El Globo", de esta ciudad, el correspondiente permiso para importar al país, con procedencia de Alemania y para fines exclusivamente medicinales o quirúrgicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Una (1) libra Extracto Fluido de Opio; y Dos (2) libras de Goma de Opio medicinal.

Debe ser entendido que la droga mencionada no ha sido pedida u ordenada todavía, pues si lo hubiere sido antes de la obtención de esta licencia, la importación será considerada como ilegal.

Comuníquese y regístrese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1236

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Llamado de Patentes y Marcas.—Resolución número 1236.—Panamá, 19 de Agosto de 1924.

En escrito de fecha 6 de los corrientes, el señor E. S. Humber, como apoderado de "P. Heiersdorf & Co." Gesellschaft Mit Beschränkter Haftung, de Hamburgo, Alemania, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Fomento, la renovación del registro de la marca de fábrica número 99, hecho en esta Secretaría el día 24 de Julio de año de 1914, para amparar y distinguir pasta dentífrica.